

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO 039/SO/31/08/2020

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SOLICITEN EL REGISTRO DE COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, PARA LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 29 de abril del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 015/SO/29-04-2020, aprobó los Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución INE/CG187/2020 aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
3. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
4. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 032/SE/14-08-2020, aprobó las reformas a los Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas, en el Proceso

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

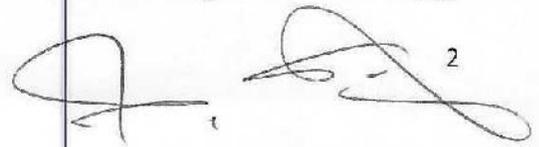
6. El 19 de agosto del 2020, la Comisión Especial de Normativa Interna, en su Octava Sesión Ordinaria, aprobó el Dictamen Técnico 12/CENI/SO/19-08-2020, respecto del instructivo que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
7. El 24 de agosto del 2020, en sesión pública, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral conoció y aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 009/CPOE/SO/24/08/2020, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Competencia para la aprobación del Acuerdo

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que por su parte, el artículo 173, párrafos primero y segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
 - IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
 - V. Que el artículo 188, fracciones III, XIV y LXXVI de la mencionada Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo General, expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.
 - VI. De conformidad con el artículo 195, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral. De igual forma, el artículo 193, párrafo sexto, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
 - VII. Asimismo, el artículo 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las

actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

Marco Legal de las coaliciones

- VIII. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- IX. El Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 1 del Decreto del 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, señala que la Ley General de Partidos Políticos debe establecer un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales federales y locales.
- X. Los artículos 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos relacionado con el 151, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones locales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.
- XI. El artículo 87, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura del Estado, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

- XII. El artículo 87, párrafo 7 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.
- XIII. El párrafo 9 del mismo artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
- XIV. Por su parte, el párrafo 12 del mencionado artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 156, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley.
- XV. El párrafo 14 del citado artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 156, párrafo sexto de la Ley Electoral Local, determina que en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- XVI. El párrafo 15 del mismo artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 156, párrafo séptimo de la Ley Electoral Local, estipula que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
- XVII. El artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 157 de la Ley Electoral Local, establece las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Gobernatura del Estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, al tenor siguiente:

"Artículo 88.

...

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

[Handwritten signatures and marks]

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

...

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral."

- XVIII.** El artículo 88, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 157, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, establece que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales, deberán coaligarse para la elección de Gubernatura del Estado.
- XIX.** Por su parte el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos en correlación con el artículo 158 de la Ley Electoral Local, señala los requisitos que deberán acreditar los partidos políticos que busquen formar una coalición.
- XX.** El artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 159 de la Ley Electoral Local, dispone que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.
- XXI.** El artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 160 de la Ley Electoral Local, señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXII.** El artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 161 de la Ley Electoral Local, establece el plazo con el que cuentan los institutos políticos para solicitar a la autoridad electoral que corresponda, el registro de los convenios de coalición respectivos; así como para resolver lo conducente.

Principio de uniformidad

- XXIII.** El artículo 87, numeral 15 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
- XXIV.** El artículo 275, numeral 6 del Reglamento de Elecciones, dispone que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
- XXV.** Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Jurisprudencia 2/2019, en la que establece diversos razonamientos respecto a la definición del mandato de uniformidad, en los términos siguientes:

“COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización”

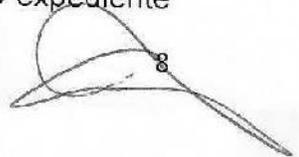
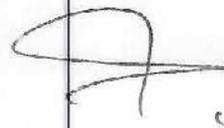
XXVI. De lo anterior, se tiene que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo, por lo que, se deberá observar lo siguiente:

- a) Las candidaturas que se acuerden postular mediante una coalición deben ser respaldadas –como unidad– por todos los partidos que la integran, lo que supone que no está permitido que ciertas postulaciones solo se presenten por algunos de los partidos coaligados.
- b) Si dos o más partidos políticos deciden formar una coalición para el proceso electoral local, deben presentar, de manera conjunta, todas las candidaturas que comprendan el convenio, con independencia del tipo de cargo de elección popular a renovar. En otras palabras, en un supuesto en el que se coaligaran más de dos partidos, no sería factible que todos respalden la postulación para un tipo de cargo (como la Gubernatura del Estado), pero que solo algunos de ellos presenten las candidaturas para la renovación de otros (como las relativas a diputaciones locales o planillas de Ayuntamientos).

Plazo de presentación del convenio de coalición

XXVII. Si bien, el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, **a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña** de la elección de que se trate; no obstante, acorde con lo previsto en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 2 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, de 10 de febrero de 2014, dispone que se podrá solicitar el registro de coaliciones **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.**

XXVIII. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

SUP-RAP-246/2014, inaplicó una porción normativa del artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por contravenir a lo dispuesto por el artículo Transitorio Segundo, fracción I, Inciso f), apartado 5 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, de 10 de febrero de 2014. En ese sentido, el órgano jurisdiccional determinó que los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa.

XXIX. En ese tenor, el artículo 276, numeral 1 del Reglamento de Elecciones dispone que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

XXX. En ese contexto, dado que el pasado 14 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el que se homologaron las fechas de precampañas conforme a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral en su Resolución INE/CG187/2020, en la que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas; se establece que los partidos políticos que pretendan conformar una coalición podrán presentar la solicitud de registro desde la fecha de inicio del proceso electoral, y hasta la fecha en que inicien las precampañas de la elección de que se trate, conforme a los siguientes plazos:

Elección	Plazo para presentar la solicitud de registro
Gubernatura del Estado	Del 9 de septiembre al 10 de noviembre del 2020.
Diputaciones de mayoría relativa	Del 9 de septiembre al 30 de noviembre del 2020.
Planillas de Ayuntamientos	Del 9 de septiembre al 14 de diciembre del 2020.

Modalidades de coalición

XXXI. Los partidos políticos podrán conformar las siguientes modalidades de coalición, de acuerdo al número de candidaturas que pretendan postular:

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Coalición	Número de candidaturas, según elección	
	Diputaciones de M.R.	Planillas de Ayuntamientos
Total	28	80
Parcial (al menos el 50%)	De 14 a 27	De 40 a 79
Flexible (al menos el 25%)	7 a 13	De 20 a 39

XXXII. En términos del artículo 275, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, la calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, solo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

Marco Legal de las candidaturas comunes

XXXIII. Las leyes generales no prevén la figura de candidaturas comunes; sin embargo, el artículo 85, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

XXXIV. En ese tenor, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, del Libro Segundo establece la figura de las candidaturas comunes para las elecciones locales de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

XXXV. Así, el artículo 165 de la citada Ley Electoral Local, dispone que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de la Ley.

XXXVI. El artículo 165 Bis de la referida ley local, establece que los partidos deberán suscribir la solicitud firmada por sus representantes y dirigentes, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate; y no se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

XXXVII. El artículo 165 Ter de la Ley Electoral Local, establece como requisitos que deberá contener la solicitud de la candidatura común, los siguientes:

a) Nombre de los partidos políticos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

b) Emblema de los partidos políticos que lo conforman;

c) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

d) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y

e) Para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecen los candidatos en caso de resultar electos”.

XXXVIII. El artículo 165 Quater del ordenamiento local en comento, establece que a la solicitud, se acompañará por escrito el compromiso de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto Electoral su plataforma electoral por cada uno de ellos.

XXXIX. El artículo 165 Quinquies de la Ley Electoral Local, dispone el plazo que tiene el Consejo General para resolver sobre la solicitud de registro de candidatura común, que es dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud.

XL. El artículo 165 Sexies de la referida ley, dispone que los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

XLI. Por su parte, el artículo 165 Septies de la multicitada Ley Electoral Local, establece que para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatura común

XLII. El artículo 165 Bis de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidatura común deberá presentarse para su registro ante el Instituto Electoral a **más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña** de la elección de que se trate. No obstante, este Consejo General mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, al aprobar el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, estableció hacer propias las consideraciones establecidas tanto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el DOF el 10 de febrero del 2014, como los razonamientos aludidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-246/2014, a efecto de establecer que las solicitudes de registro de candidaturas comunes se presenten **desde el inicio del proceso electoral y hasta el día en que inicien las precampañas** de la elección de que se trate, tal como se establece para el caso de las coaliciones, en virtud de que ambas figuras jurídicas persiguen objetivos similares, por tanto, los plazos para presentar las solicitudes de registro de ambas figuras jurídicas, deberán presentarse dentro de los mismos plazos, con el objetivo principal de garantizar a los partidos políticos su derecho de participación política en este Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

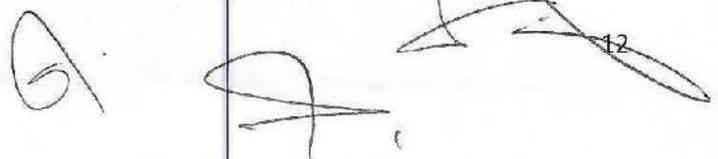
XLIII. En ese contexto, la solicitud de registro de candidaturas comunes deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y, en su ausencia, ante la Secretaría Ejecutiva, en los siguientes plazos:

Elección	Plazo para presentar la solicitud de registro
Gubernatura del Estado	Del 9 de septiembre al 10 de noviembre del 2020.
Diputaciones de mayoría relativa	Del 9 de septiembre al 30 de noviembre del 2020.
Planillas de Ayuntamientos	Del 9 de septiembre al 14 de diciembre del 2020.

Candidaturas que corresponden al 33% de los municipios y distritos

XLIV. De conformidad con el artículo 165 BIS, fracción II de la Ley Electoral Local, no se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones. En ese sentido, este órgano electoral estima procedente establecer que en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado,

12



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

siempre se tomará como cifra válida el número entero anterior, con la finalidad de no rebasar el porcentaje del 33% establecido como límite para la postulación mediante candidatura común.

XLV. En este sentido, el número de candidaturas que los partidos políticos podrán registrar mediante la figura de la candidatura común, para este proceso electoral, es el siguiente:

Candidatura común	Número de candidaturas, según elección	
	Diputaciones de M.R.	Planillas de Ayuntamientos
Total	28	80
Porcentaje del 33%	9	26

Dictamen Técnico de la Comisión Especial de Normativa Interna

XLVI. El 19 de agosto del 2020, la Comisión Especial de Normativa Interna, aprobó el Dictamen Técnico Número 12/CENI/SO/19-08-2020, relativo al anteproyecto de Instructivo que deberán observar los partidos políticos para el registro de coaliciones y candidaturas comunes, en el que se formularon diversas recomendaciones y/o sugerencias respecto al contenido del mismo, a efecto de que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral determinará su inclusión al anteproyecto de normativa interna; entre otras, refiere que el "Instructivo" es un documento normativo que no se encuentra definido en el Manual para la elaboración de normativa interna de este instituto electoral, por lo que, se sugirió la elaboración de unos "Lineamientos" pues señala que "en él se determinan los términos, límites y características que deben observarse para actividades o procesos determinados, con el propósito de describir las etapas y fases necesarias para desarrollar cada una de esas actividades, máxime que se emite cuando se requiere particularizar o detallar acciones, sea que deriven de un ordenamiento de mayor jerarquía o se estimen necesarias para la gestión administrativa".

Determinación

XLVII. Bajo los argumentos y consideraciones anteriores, y tomando en consideración las recomendaciones y sugerencias señaladas en el Dictamen Técnico emitido por la Comisión Especial de Normativa Interna, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral sometió a la consideración del Consejo General el Proyecto de Lineamientos

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que se agrega como anexo único al presente dictamen, y que tienen como finalidad sistematizar en un solo documento, las fechas y plazos que tienen los partidos políticos para presentar las solicitudes de registro al Consejo General, tanto de convenios de coalición como de candidaturas comunes; el número de candidaturas que comprende cada modalidad de coalición flexible, parcial y total, así como el 33% de los distritos y municipios que comprende el Estado; el contenido del convenio de coalición o la solicitud de candidatura común; la documentación que deberán acompañar a la solicitud de registro; así como la fecha límite para presentar modificaciones al convenio de coalición, lo que permitirá la consulta ágil y oportuna de los partidos políticos que participen en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 155, 165 Bis y 188, fracciones III, XIV y LXXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que corre agregado y forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE



C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL



C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL



C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL

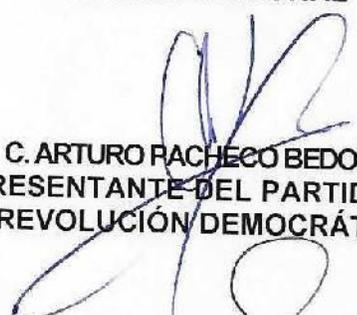


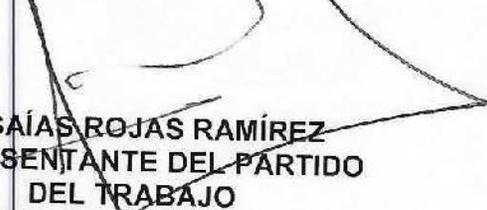
C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

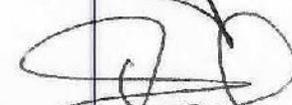

C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL


C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA


C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO


C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO


C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO


C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA


C. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO 039/SO/31/08/2020 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SOLICITEN EL REGISTRO DE COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, PARA LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

